

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.

VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONOMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil trece en las oficinas del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, el C. [REDACTED] en representación de CIGE LATINOAMERICANA S. A. DE C. V., se inconformó contra de la reposición del fallo emitido por la CONVOCANTE de la Licitación Pública Nacional Electrónica número 11090002-008-13 "SOLUCIÓN DE VIDEOCONFERENCIA, PROYECCIÓN Y AUDIO PARA LAS SALAS MULTIMEDIA EN EL CAMPUS CIDE SANTA FE", de fecha trece de noviembre de dos mil trece (fojas 1-28).

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil trece, se tuvo por reconocida la personalidad del [REDACTED] representante legal de CIGE LATINOAMERICANA S.A. DE C.V., en virtud de haber exhibido ante esta Área de Responsabilidades, el original de la escritura pública número tres mil quinientos ochenta y nueve pasada ante la Fe del Notario Público número 243 licenciado [REDACTED] ubicada en el Distrito Federal, por lo tanto se admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa registrada bajo el número de expediente INC-003/2013, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas referidas para los efectos indicados. Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes a que alude el artículo 71 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y con relación a los artículos 121 y 122 de su Reglamento (fojas 29-31).

**TERCERO.** Mediante acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece, se tuvo por recibido ante esta Área de Responsabilidades el oficio número DRMSG/562/2013, a través del cual la convocante rindió informe previo contemplado en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público relacionado con el artículo 121, de su Reglamento, comunicando que el monto económico autorizado para el procedimiento de licitación pública nacional es de \$12,100,000.00 (DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que incluye el impuesto al valor agregado, que no fue adjudicado el monto en virtud de haberse emitido la resolución número OIC/AR/38/128/31/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, en la que se ordenó la reposición del fallo mismo en el que se determinó que las propuestas ofertadas por los licitantes no fueron solventes técnica y económicamente, declarando desierta la licitación. Además en el mismo proveído se ordenó correr traslado al tercero interesado con los datos de localización proporcionados por la convocante, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 34-177).

**CUARTO.** Mediante acuerdo del día cuatro de diciembre de dos mil trece, se tuvo por notificado al tercero interesado SESSA COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., notificación personal practicada el tres de diciembre de dos mil trece a la C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa, otorgándole el término de seis días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, plazo que transcurrió del cuatro al once de diciembre de dos mil trece, no tomando en cuenta los días siete y ocho de diciembre por ser inhábiles (fojas 182-184).

**QUINTO.** Mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil trece, se tiene por recibido el oficio número DRMSG/0574/2013, del día cinco de diciembre de dos mil trece, recibido en esta Área de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.

VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014

Responsabilidades el cinco de diciembre dos mil trece, a través del cual la convocante rindió informe circunstanciado previsto en el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público relacionado con el artículo 122 de su Reglamento. Asimismo, dando vista al inconforme para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera y de considerarlo pertinente ampliara sus motivos de inconformidad (fojas 185-216).

**SEXTO.** Por acuerdo del día dieciocho de diciembre de dos mil trece, se tiene por recibido en tiempo y forma el escrito de ampliación de inconformidad de la accionante, toda vez que el plazo de tres días que la Ley de Adquisiciones otorga para manifestar lo que a su derecho correspondiera transcurrió del once al trece de diciembre de dos mil trece, recibiendo esta Área de Responsabilidades el último día, escrito de ampliación a los motivos de inconformidad como consta en el sello de recepción de Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control. Asimismo se ordenó correr traslado a la convocante y tercero interesado del contenido de ampliación de inconformidad para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera (fojas 226-232).

**SÉPTIMO.** A través del proveído de dieciocho de diciembre de dos mil trece, esta Área de Responsabilidades tuvo por recibido el expediente número 674/2013 radicado ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas dependiente de la Secretaría de la Función Pública, integrado con motivo de la inconformidad electrónica interpuesta mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental Compranet, el 25 de noviembre de 2013 así como diverso presentado el mismo día ante Oficialía de Partes de dicha Dirección, a través de los cuales [REDACTED] quien se ostentó como Representante Legal de la empresa CIGE LATINOAMERICANA S.A. DE C.V., instauró inconformidad en contra del fallo emitido en la licitación pública nacional número 11090002-008-13, celebrado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. y por tratarse de un asunto de competencia de este Órgano Interno de Control y en el ámbito de sus facultades se ordenó determinar lo que en derecho corresponda (fojas 233-303).

**OCTAVO.** Mediante acuerdo del veintiseis de diciembre de dos mil trece, se tuvo por notificado al tercero interesado SESSA COMUNICACIONES S.A. DE C.V. notificación personal practicada el veintitrés de diciembre de dos mil trece al Representante Legal de la empresa [REDACTED] otorgándole el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, plazo que transcurrió del veintiseis al treinta de diciembre de dos mil trece (fojas 306-308).

**NOVENO.** Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil catorce, se recibió en esta Área de Responsabilidades el oficio número DRMSG/005/2014, a través del cual la convocante rindió informe de hechos respecto a la ampliación de los motivos de inconformidad, poniendo a la vista de las partes la información antes referida y otorgando al tercero interesado el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 309-318).

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo del día diecisiete de enero de dos mil catorce, esta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las probanzas ofrecidas por el inconforme y convocante; además de haber otorgado un término de tres días hábiles al accionante y tercero interesado para que formularan sus respectivos alegatos (foja 320-322).

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante acuerdo del día veinticuatro de enero de dos mil trece, la accionante presentó ante esta Unidad Administrativa escrito de alegatos en tiempo y forma suscrito por su Representante Legal [REDACTED] toda vez que el plazo que otorga la Ley de Adquisiciones es de tres días conforme al último párrafo del artículo 71, mismo que transcurrió del veintiuno al veintitrés de enero de dos mil catorce, y presentado el inconforme escrito el día veintidós de enero del presente año, como consta en el sello de Oficialía de Partes. Asimismo se tiene por precluido el derecho del tercero interesado toda vez que no presentó sus alegatos en el plazo señalado (fojas 323-335).

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.

VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por acuerdo del día trece de febrero de dos mil catorce (foja 336), al no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C., es competente para conocer y resolver la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 37 fracción XII y XVII de acuerdo al contenido del artículo Segundo Transitorio del Decreto mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2013 vigente al día siguiente de su publicación, y artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 28 al 39 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículos 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 21 fracción I, II, III, 22, 23 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; artículos 3 apartado "D" y penúltimo párrafo, 79, 80 fracción I, numerales 1, 4, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de dos mil once; artículo 49 y 50 del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas Asociación Civil; artículos del 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, y artículo 116 al 125 de su Reglamento.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para promover inconformidad contra el acto de fallo emitido en un procedimiento de contratación como el que nos ocupa, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

Como se ve el plazo para controvertir es de **seis días hábiles** siguientes la celebración de la junta pública en que se dé a conocer dicho acto, o bien de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

En el caso que nos ocupa el acto impugnado lo es el fallo emitido en la Licitación Pública Nacional electrónica número 110910002-008-13, mismo que se dio a conocer en junta pública verificada el **trece de noviembre de dos mil trece** (fojas 173-175), y el cual fue publicado en Compranet el mismo día, como se muestra en la siguiente imagen.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DOCENCIA ECONOMICAS, A. C.  
AREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.  
VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente: 447623 - SOLUCIÓN INTEGRAL DE VIDEOCONFERENCIA, PROYECCIÓN Y AUDIO PARA LAS SALAS MULTIMEDIA  
Referencia del Expediente: LPA 11090032-008-13

Acceder o Registrarse para Participar

<b>Información General</b>	
Código del Expediente	447623
Título del Expediente	SOLUCIÓN INTEGRAL DE VIDEOCONFERENCIA, PROYECCIÓN Y AUDIO PARA LAS SALAS MULTIMEDIA
<b>Datos del Anuncio</b>	
Descripción del Anuncio	SOLUCIÓN INTEGRAL DE VIDEOCONFERENCIA, PROYECCIÓN Y AUDIO PARA LAS SALAS MULTIMEDIA EN EL CAMPUS CIDE SANTA FE.
Notas / Notas Adicionales por Defecto	
Tipo de Contratación	Adquisiciones
Entidad Federativa	Distrito Federal
Fecha Límite de Presentación de Proposiciones / Vigencia del Anuncio	13/09/2013 13:30

<b>Características del Procedimiento</b>		
<input checked="" type="checkbox"/> Número del Procedimiento	Este número se generará al momento de publicar el Procedimiento.	LA-03853M003-1157-2013
<input checked="" type="checkbox"/> Carácter del procedimiento	Indicar el carácter del procedimiento	Nacional
<input checked="" type="checkbox"/> Crédito externo	Indicar si tiene crédito externo o no.	No
<input checked="" type="checkbox"/> Forma del procedimiento	Seleccionar la forma del procedimiento	Electrónica
<input checked="" type="checkbox"/> Procedimiento exclusivo para MIPYMES	Defina si se establece como requisito de participación el que los licitantes acrediten ser una micro, pequeña o mediana empresa	No
<input checked="" type="checkbox"/> Confirme fecha publicación	Confirme la fecha de publicación del Anuncio	25/08/2013

Participación y/o Contratación		Hora Límite para Express Interes
Código	Título	
1	331343 SOLUCIÓN INTEGRAL DE VIDEOCONFERENCIA, PROYECCIÓN Y AUDIO PARA LAS SALAS MULTIMEDIA	

<b>Datos del Cliente</b>	
Unidad Compradora	CIDE-Centro de Investigación y Docencia Economicas, A.C.
Comprador	Moreno Nerys Aida
Email del Comprador	aida.moreno@cide.edu

Nombre Archivo	Descripción	Comentarios sobre Anexos	Última Fecha de modificación
1 ACTA APERTURA LPA 008-13.pdf (201 Kb)			13/08/2013 15:25
2 ACTA DE FALLO LPA 008-13.pdf (187 Kb)			13/08/2013 17:24
3 ACTA JUNTA DE ACLARACIONES 008-13.pdf (972 Kb)			04/09/2013 18:03
4 CDH VOTATORIA LPA 11090032-008-13.doc (1,209 Kb)			29/08/2013 16:47
5 FSGI-124-2013.pdf (57 Kb)			07/01/2014 18:41
6 REPOSICIÓN DE FALLO LPA 11090032-008-13... (520 Kb)			13/11/2013 18:13



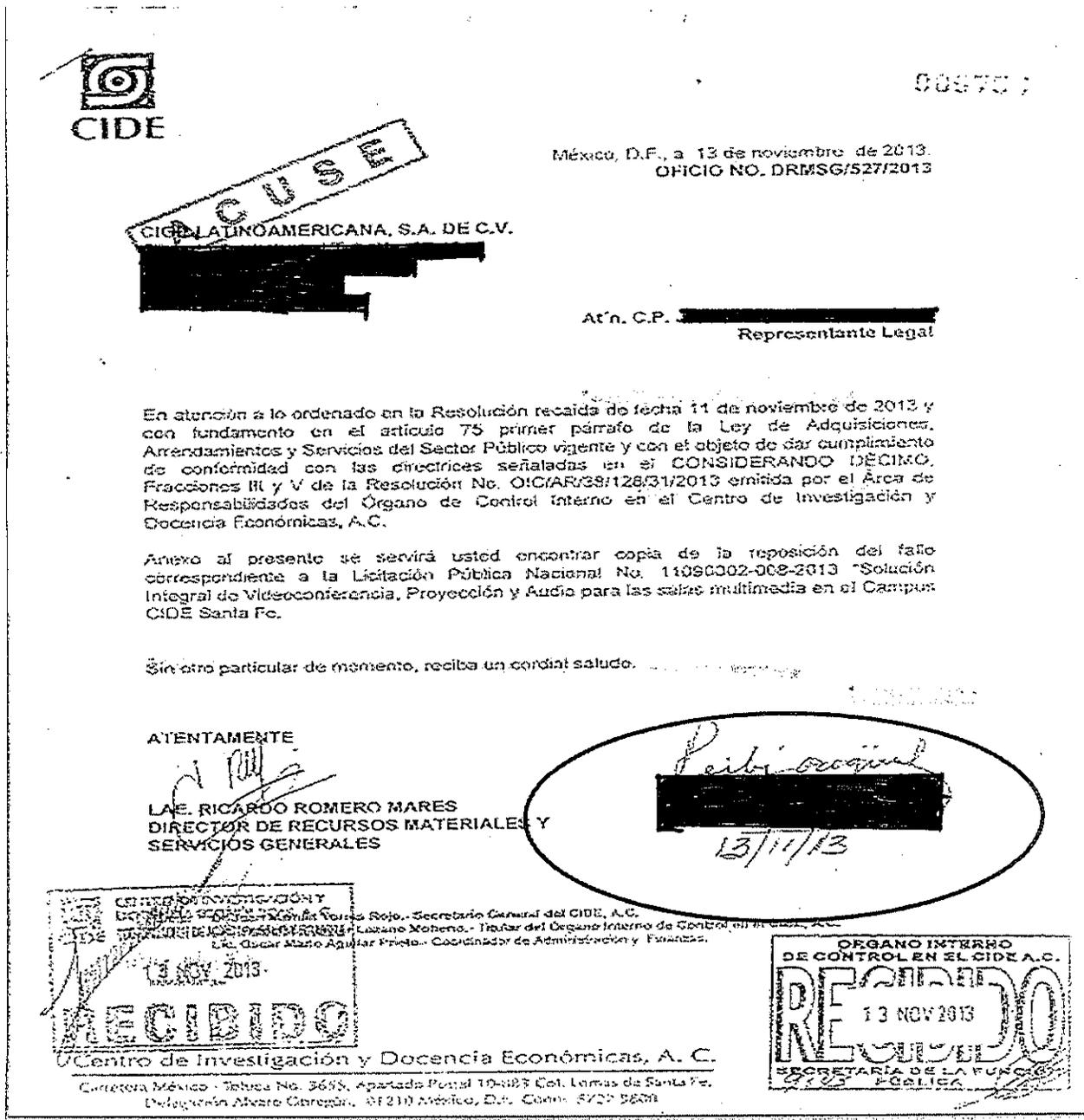
EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.

VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014

Además es importante señalar que el fallo fue notificado personalmente al Representante Legal de la empresa CIGE LATINOAMERICANA S.A. DE C.V., practicada mediante oficio número DRMSG/527/2013, y recibido por el Contador Público [REDACTED] el día trece de noviembre de dos mil trece, como consta con la fecha y firma estampada en el documento de referencia, como a continuación se puede observar en la siguiente imagen:





EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.  
VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014

Luego entonces el término de seis días hábiles para impugnar el fallo del día trece de noviembre de dos mil trece, transcurrió del catorce al veintidós de noviembre de dos mil trece, sin contar los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de dicho mes y año, por ser inhábiles. Por lo que, al haberse entregado escrito de inconformidad ante esta Área de Responsabilidades, Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas dependiente de la Secretaría de la Función Pública y a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet" el día veinticinco de noviembre de dos mil trece, como se desprende del sello de recibo de dichas Unidades Administrativas, visible a fojas (01, 234 y 267), y que para efecto se muestran en las siguientes imágenes:

800 01

INSTANCIA DE INCONFORMIDAD.  
CIGE LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V.  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA:  
11090002-008-13.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE  
INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.  
Presente.

 [Redacted] representante legal de CIGE LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V., personalidad acreditada en el expediente INC-002/2013 radicado ante H. Órgano fiscalizador, en términos de la escritura pública número tres mil quinientos ochenta y nueve, del libro noventa y uno, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, pasada ante la fe del licenciado [Redacted] titular de la notaría pública número doscientos cuarenta y tres del Distrito Federal; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Cinco de Mayo número veintisiete, despacho veinticuatro, Colonia Centro Histórico, Distrito Federal; autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores a los señores licenciados en derecho Carlos Chávez Ponce y José Rodolfo Navarro Jiménez, con cédulas profesionales número cinco millones seiscientos once mil ciento ochenta y cuatro y un millón novecientos diecisiete mil diecinueve, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como a los señores [Redacted] ante Usted, respetuosamente, expongo:

Con fundamento en el Título Sexto, Capítulo I, artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del Título Sexto, Capítulo I, artículos 116 al 125 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, promuevo la instancia de inconformidad en contra de la reposición del fallo dictado el trece de noviembre de dos mil trece, notificado al suscrito el día catorce del mismo mes y año en relación con la licitación pública 11090002-008-13, para lo cual y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, expreso:

RECIBIDO  
10:07  
2 copias  
del  
original  
copias del  
3000  
[Firma]



EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.

VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014

Grimaldo Sánchez, Delia

De: enel-inconformidades  
Enviado el: lunes, 25 de noviembre de 2013 12:16 p. m.  
Para: Grimaldo Sánchez, Delia  
Asunto: inconformidad electrónica para el procedimiento de contratación 11090002-008-13  
Datos adjuntos: 493823\_NUEVA INCONFORMIDAD.pdf; 444785\_IFE\_2009.pdf; 444782\_ac la constitutiva y poster 20090002.pdf

Grimaldo Sánchez Delia  
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas  
Presente

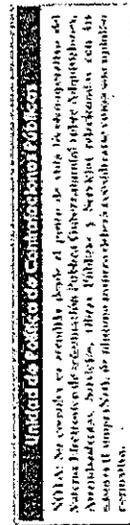
Adjunto los archivos firmados electrónicamente recibidos de la cuenta de correo electrónica [REDACTED] que a su decir  
contiene el escrito de inconformidad para el procedimiento de contratación 11090002-008-13 tipo de persona MORAL con razón social CIGE  
LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V.

Los archivos se firmaron con un certificado digital a nombre de CIGE LATINOAMERICANA SA DE CV

Fecha y hora de recepción: LUNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LAS 12:07 HORAS.

Saludos.

AZA



11090002

Exp. 674/2013

Con base en la guía de inconformidades electrónicas a través de compranet, por medio de la presente remito inconformidad electrónica para el procedimiento  
de contratación IPN No. 11090002-008-13.

El presente correo adjunta los siguiente archivos:



EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.

VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014

Grimaldo Sánchez, Delia

De: cnet-inconformidades  
Enviado el: lunes, 25 de noviembre de 2013 03:41 p. m.  
Para: Grimaldo Sánchez, Delia  
Asunto: Inconformidad electrónica para el procedimiento de contratación 11090002-008-13  
Datos adjuntos: 490823\_NUEVA INCONFORMIDAD.pdf; 447785\_IFE 2009.pdf; 447782\_acta constitutivo y poder 20090002.pdf

Grimaldo Sánchez Delia  
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas  
Presente

Adjunto los archivos firmados electrónicamente recibidos de la cuenta de correo electrónica [redacted] que a su decir contiene el escrito de inconformidad para el procedimiento de contratación 11090002-008-13 tipo de persona MORAL con razón social CIGE LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V.

Los archivos se firmaron con un certificado digital a nombre de CIGE LATINOAMERICANA SA DE CV

Fecha y hora de recepción: LUNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LAS 12:58 HORAS.

Saludos.

AZA



Unidad de Política de Contrataciones Públicas

NOTA: Su consulta es gratuita desde el inicio de vida de los servidores del Sistema Electrónico de Información Pública. Colaboración y Servicio al Ciudadano. Atención al Ciudadano: 011 2000 1234 y 011 2000 1234. Atención al Ciudadano: 011 2000 1234 y 011 2000 1234.



000267

Reenvío información porque falto actualizar la fecha del fallo.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE  
INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A. C.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.

VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014

Es evidente que el fallo de la licitación pública número 11090002-008-13 ahora impugnado, no fue controvertido en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto es posible afirmar que la empresa accionante aceptó y consintió los argumentos que la Convocante asentó el día trece de noviembre de dos mil trece en el fallo controvertido.

En ese contexto, se determina que los argumentos vertidos por la empresa inconforme son **extemporáneos**, toda vez que el fallo tuvo verificativo el pasado trece de noviembre de dos mil trece y fue notificado personalmente al C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa accionante como consta en el oficio número DRMSG/527/2013, y no como fue manifestado por el accionante en su escrito de inconformidad en el que señaló que había sido notificado el día catorce de noviembre de dos mil trece, documentos que obran en autos, con excepción del oficio referido mismo que se encuentra integrado en el expediente INC-002/2013 y el cual guarda relación con el presente asunto, toda vez que en los autos citados guardan relación con los hechos materia de la presente inconformidad, en virtud que en el mismo se ordenó la reposición del fallo en la licitación número 11090002-008-13, emitiendo la Convocante el fallo del día trece de noviembre de dos mil trece, y el cual actualmente en este procedimiento es materia de inconformidad, los cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto a la fecha de presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa han transcurrido en exceso el plazo de seis días hábiles que la ley de la materia prevé para impugnar el fallo.

Por lo anterior, es posible afirmar que el fallo **fue consentido tácitamente** en razón de que la inconforme, no presentó en el término que señala la Ley de Adquisiciones, recurso de impugnación en contra los actos señalados, de ahí que sean extemporáneos los motivos de inconformidad que se tratan, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada. Apoya lo anterior por analogía las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia que son del tenor siguiente:

**"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª Por no haber observado el ordeno u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª Por haberse ejercitado ya una vez válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."<sup>1</sup>

**"ACTOS CONSENTIDOS.** Se promueven así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."<sup>2</sup>

Luego entonces al no haber promovido el recurso de inconformidad dentro de los seis días hábiles que establece el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, se reitera que el recurso de mérito es improcedente por extemporáneo en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71, en relación con el diverso 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

<sup>1</sup> Página 374, Tomo I, primera parte 1, Semanario Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Apéndice 1975 del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14.



EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.

**VS**  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** El referido artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la aludida Ley de Adquisiciones, siendo que en la fracción III, se establece que el fallo es un acto susceptible de controvertirse a través de la presente instancia, condicionando la procedencia de la inconformidad en el procedimiento de contratación se haya presentado la propuesta.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme presentó propuesta tal como se desprende del acta de presentación y apertura de ofertas celebrada el trece de septiembre de dos mil trece (fojas 169-170), asimismo reflejándose de la documentación remitida por la convocante en la rendición de su informe circunstanciado de hechos. Por consiguiente, resulta incuestionable que si se satisfacen los extremos del artículo 65 fracción III, de la Ley en la materia, es procedente la vía intentada por el promovente.

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el promovente [REDACTED] acreditó ser apoderado legal de CIGE LATIONAMERICANA, S.A. DE C.V., en términos del instrumento público número tres mil quinientos ochenta y nueve, de veintiocho de noviembre de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público número 243 del Distrito Federal, que contiene poder general amplísimo incluidos pleitos y cobranzas conferido a su favor por dicha sociedad, (foja 13-27).

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, convocó a la **Licitación Pública Nacional Electrónica 11090002-008-13**, para la adquisición de la "Solución integral de videoconferencia, proyección y audio para las salas multimedia en el campus CIDE Santa Fe" (fojas 39-160).
2. El cuatro de septiembre de dos mil trece, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 161-168).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** tuvo verificativo el trece de septiembre de dos mil trece (fojas 169-170).
4. El diecinueve de septiembre de dos mil trece se emitió el **fallo** de la licitación pública nacional electrónica número 11090002-008-13 (fojas 171-172).
5. Reposición de fallo emitido el trece de noviembre de dos mil trece, de conformidad con la resolución número OIC/AR/38/128/31/2013 (fojas 173-175).

Los documentos en los que constan los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** El promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en su escrito de impugnación (fojas 01-12), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en las tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EI IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación,



EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.

VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014

pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma<sup>3</sup>

**SÉPTIMO. Problemática jurídica planteada.** El objeto de estudio consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del fallo de trece de noviembre de dos mil trece realizado en la licitación pública nacional No.11090002-008-13, mismo que debió ser apegado a la normatividad de la materia.

Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 10. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

*"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Ahora bien, visto el contenido del oficio número DRMSG/562/2013 y anexos que los acompañan, recibidos en esta Área de Responsabilidades de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece (fojas 34-176), respectivamente, a través de los cuales el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. informa a esta Área que el derivado de la resolución número OIC/AR/38/128/31/2013 de fecha once de noviembre de dos mil trece emitida por esta Área de Responsabilidades en el expediente número INC-002/2013, y en cumplimiento a las directrices señaladas, se repuso el fallo correspondiente a la licitación 11090002-008-13, con fecha trece de noviembre de dos mil trece, desechando las únicas propuestas presentadas en el proceso; la propuesta de SEESA COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. se desecha por no ser solvente su propuesta técnica, en acatamiento al CONSIDERANDO DÉCIMO fracción II de la resolución citada, y la propuesta presentada por el proveedor CIGE LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V. se desecha por considerarse no solvente su propuesta económica, al rebasar el techo presupuestal autorizado para esta contratación; considerando lo anterior, la reposición del fallo se **DECLARÓ DESIERTA LA LICITACIÓN** de referencia, al no contar con al menos una propuesta solvente, tal y como se demuestra con las copias visibles a fojas (173-175) de autos, consistente en:

- Acta de reposición de fallo celebrada el día trece de noviembre de 2013.

En esa tesitura, con los documentos identificados con antelación, esta autoridad, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que los actos derivados del fallo cuya ilegalidad se controvierte, han dejado de surtir efectos jurídicos, por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

<sup>3</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°, Página 599.

EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.

VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONOMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014



- "Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:
- I. ...
  - II. ...
  - III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,..."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:...

- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Lo anterior, en razón de que de las disposiciones legales transcritas se advierte que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnado no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Así las cosas, toda vez que el acto tachado de ilegal (fallo de trece de noviembre de dos mil trece) ya no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del inconforme al haberse declarado desierta la licitación pública nacional electrónica número 11090002-008-13, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir ya efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente, pues aún en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el fallo respectivo, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por no existir el procedimiento licitatorio.

En ese orden de ideas, la inconformidad que nos ocupa es improcedente, en virtud de que los actos impugnados han dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica del inconforme. Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV/10-13-K, correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

**"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE:** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."



EXPEDIENTE NO. INC-003/2013

CIGE LATINOAMERICANA, S. A. DE C. V.

VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/01/2014

“SOBRESIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

**CUARTO.** Regístrese en el Sistema de Inconformidades, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ELSA GABRIELA TOVAR BRAVO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el CIDE, A. C. y ante la presencia de los CC. María del Socorro Hernández Ruíz y Noé Campos Chamú, testigos de asistencia.

PARA:  Representante Legal de CIGE LATINOAMERICANA S.A. de C.V. 

 Representante Legal de SEESA COMUNICACIONES S.A. de C.V. 

LIC. RICARDO ROMERO MARES. Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del CIDE, A. C. Avenida Constituyentes número 1046 tercer piso, colonia Lomas Altas, delegación Miguel Hidalgo, código postal 11950.

SECRET

CONFIDENTIAL